REPUBLICA DEL PERU

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 096-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE Nº : **033-2015-OSINFOR-DSPAFFS**

PROCEDENCIA : **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : **LUIS ANTONIO PAPA HUESEMBE**

APELACIÓN : **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 619-2015-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 28 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 31 de julio de 2013, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente de Madre de Dios y el señor Luis Antonio Papa Huesembe (en adelante, señor Papa) suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-D-013-13 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 47).

2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1299-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS del 31 de julio de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual de la zafra 2013-2014 sobre una superficie de 21.48 hectáreas, con un volumen de 703,74 m^3 (en adelante, POA) (fs. 49).

3. El 20 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión al POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 172-2014-OSINFOR/06.2.1 del 13 de agosto de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).

4. A través de la Resolución Directoral N° 047-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 23 de febrero de 2015 (fs. 104), notificada el 27 de marzo de 2015 (fs. 108), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Papa por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)[1].

5. Mediante Resolución Directoral Nº 619-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 17 de setiembre de 2015 (fs. 128), notificada el 6 de octubre de 2015 (fs. 132), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Papa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 3.12 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

6. El 30 de octubre de 2015, el señor Papa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 619-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 140) argumentando lo siguiente:

   a. No se habría generado un daño grave ya que las especies objeto de supervisión no poseerían un valor comercial alto por lo que la multa resultaría desproporcionada.

   b. Adicionalmente señaló que *"(...) no ha existido un perjuicio económico para el estado ya que esta madera extraída ilegalmente a pagado todo su derecho de aprovechamiento al estado (sic) (...) y ahí nos damos cuenta que no hay un perjuicio económico (...) aplicando el principio de razonabilidad (...) el monto de la deuda debe ser proporcional e equitativo al daño causado, en este caso (...) no se explica ni se define bien el daño causado desde el punto legal y técnico (...)"*[2].

II. MARCO LEGAL GENERAL

7. Constitución Política del Perú.

---

1 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
n) La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

2 Fojas 141 y 142.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

8. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
9. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.
10. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.
11. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.
12. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.
13. Resolución Presidencial Nº 122-2011-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
14. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

16. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

17. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM[3], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR), el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. El plazo para la interposición del recurso y la

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[3] **Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

emisión de la resolución en segunda instancia son los mismos que los establecidos en el recurso de reconsideración[4].

19. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR[5], aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444.

---

4 **Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 19° Recurso de reconsideración
(...) El plazo para la interposición de este recurso es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral y es resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación (...)".

"**Artículo 20°.- Recurso de Apelación**
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. (...)".

5 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"**Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"**Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:
a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
g. La firma del apelante o de su representante.
h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"**Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
b. Sea interpuesto fuera del plazo.
c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

20. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 619-2015-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada el 6 de octubre de 2015, en el domicilio ubicado en el Sector Alameda S/N Upis Los Olivos, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 28 de octubre de 2015.

21. No obstante, el señor Papa presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 619-2015-OSINFOR-DSPAFFS ante la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado el 30 de octubre de 2015, habiendo transcurrido hasta dicha fecha dos (2) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico

Gráfico N° 1

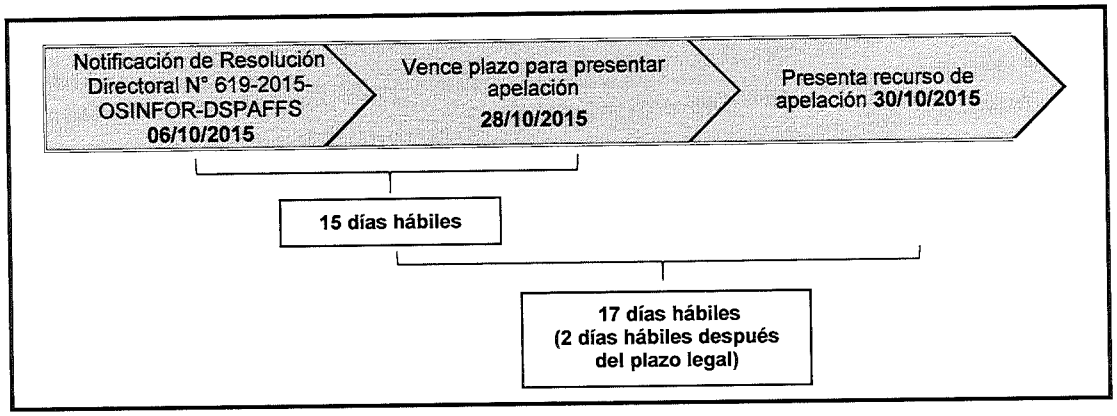

22. En virtud de lo señalado en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR[6], el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.

23. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Papa contra la Resolución Directoral N° 619-2015-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y

---

6 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR**
"**Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
(...)
b. Sea interpuesto fuera de plazo.
(...)".

modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Antonio Papa Huesembe, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-D-013-13, contra de la Resolución Directoral N° 619-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Luis Antonio Papa Huesembe y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 033-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR